



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA
Radicado:	110013110011 2022 00590 00
Providencia:	Auto No. 383
Decisión:	Concede amparo de pobreza

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o corrección sobre el numeral 6° del auto de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó prestar una caución a la parte demandante para garantía de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, amparo solicitado por la misma demandante y enviado al correo electrónico institucional del Juzgado.

Una vez informado lo anterior, se procedió a revisar nuevamente el correo indicado y efectivamente se encuentra la solicitud de amparo de pobreza suscrito por la señora OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, situación que no se ve reflejada en el registro de actuaciones Tyba por lo cual hasta el momento el Despacho no se ha pronunciado sobre el petitum.

Así las cosas, al estudiar la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante, al encontrarse ajustada con los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede el beneficio de amparo de pobreza a la señora OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dejando como apoderada para su representación a la profesional en derecho doctora LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE, por cuanto el amparado lo designó por su cuenta, de conformidad con el numeral 5° del proveído del 20 de enero de los cursantes.

En consecuencia, con el beneficio concedido en precedencia y junto con lo indicado en el inciso primero del artículo 154 *ibidem*; como quiera que la demandante no se encuentra obligada a prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente al tenor de la norma procesal – art. 590, núm. 1 Lit. a y b –, el Despacho **decretaría en principio la inscripción de la demanda** sobre los bienes que fueron solicitados; sin embargo, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 40497719, según el certificado de tradición y libertad aportado no se encuentra en la actualidad en cabeza del demandado y del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 072 - 54760, no se fue anexado el documento completo con el cual se verifique la titularidad del mismo para la viabilidad de la inscripción de la demanda. **Una vez aportado el certificado echado de menos, se resolverá sobre la cautela solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 06*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA